



**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA**

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE
REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES,
APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE
29 DE NOVIEMBRE, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA
DIRECTIVA 2014/50/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, DE 16 DE ABRIL DE 2014, RELATIVA A LOS
REQUISITOS MÍNIMOS PARA REFORZAR LA MOVILIDAD DE
LOS TRABAJADORES ENTRE ESTADOS MIEMBROS
MEDIANTE LA MEJORA DE LA ADQUISICIÓN Y EL
MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS COMPLEMENTARIOS
DE PENSIÓN**

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva 2014/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Economía y Fiscalidad para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo, regulada según el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- A) Oportunidad de la propuesta, en donde se expone la necesidad y oportunidad de la norma proyectada (antecedentes y motivación), la finalidad de ésta y las alternativas de la misma.
- B) Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación, en el cual se exponen dichos extremos.
- C) Análisis de impactos. En este apartado se contemplan los siguientes epígrafes: impacto sobre la adecuación de la normativa estatal al orden de distribución de competencias, análisis de impacto económico y presupuestario (impacto económico general, efectos sobre la competencia en el mercado, análisis del impacto sobre las cargas administrativas y análisis del impacto presupuestario), impacto por razón de género y otros impactos.

Dicha Memoria cuenta además con un Anexo I, el cual contiene una ficha del resumen ejecutivo que, en un cuadro, incluye una breve información sobre el Ministerio proponente, el título de la norma, el tipo de memoria, la oportunidad de la propuesta, el contenido y análisis jurídico, y el análisis de los diferentes impactos de la misma.

La libre circulación de trabajadores es un principio fundamental de la Unión establecido en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y desarrollado en el Derecho derivado comunitario y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En dicho precepto se dispone que la libertad de circulación de los trabajadores implica, entre otros, el derecho de responder a ofertas de empleo y de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados

miembros. En el mismo se estipula también que la libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

Por su parte, el artículo 46 del TFUE determina que el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social Europeo, adoptarán directivas para establecer medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda establecida en el citado artículo 45 del TFUE. Precisamente, en esta labor de la Unión Europea de crear un entorno favorable para la movilidad real de los trabajadores es en donde se sitúa la Directiva 2014/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. Así, esta Directiva pretende reducir los obstáculos a la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros derivados de determinados requisitos para adquirir derechos en los sistemas complementarios de pensión para la jubilación establecidos en las empresas, en especial requisitos de antigüedad y de edad mínimas.

En definitiva, el objeto de la Directiva radica en establecer normas destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de los trabajadores a la libre circulación entre Estados miembros reduciendo los obstáculos creados por determinadas condiciones de los regímenes complementarios de pensión ligados a la relación laboral.

Pues bien, el texto sometido a Dictamen persigue los siguientes objetivos, tal y como se señala en la Memoria del análisis del impacto normativo que le acompaña:

- La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/50/UE, cuyo plazo de transposición finaliza el 21 de mayo de 2018.
- Establecer condiciones de adquisición de derechos económicos más favorables para los trabajadores en la articulación de los compromisos por pensiones para la jubilación asumidos por las empresas.
- Favorecer la consolidación de derechos económicos de los trabajadores en los sistemas de previsión complementaria del “Segundo Pilar” y su mantenimiento en caso de cese de la relación laboral antes de la jubilación.
- Regular, en especial, el derecho de los trabajadores a la información relativa a la adquisición de derechos derivados de los compromisos por pensiones para la jubilación asumidos por las empresas.

En España, cabe señalar que la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto

Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece la obligación de instrumentar, mediante seguros colectivos y/o planes de pensiones, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con los trabajadores vinculados a determinadas contingencias, entre ellas la jubilación, al tiempo que establece las condiciones generales de los seguros aptos para tal finalidad. Dicha disposición legal se desarrolla en el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

Con la normativa española actual, en los seguros colectivos en los que las primas abonadas por la empresa no se imputan fiscalmente a los trabajadores, la atribución a éstos de derechos económicos derivados de dichas primas, en caso de cese de la relación laboral, depende de los términos de los convenios colectivos u otros acuerdos laborales en los que se establecen los compromisos y se estipulan, en su caso, las condiciones de adquisición de derechos.

El CES ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre normas que han ido dirigidas a facilitar y promover la movilidad de los trabajadores de la Unión Europea dentro del mercado interior único europeo, mediante diversos dictámenes.

Asimismo, diferentes informes del CES han abordado aspectos relacionados con la movilidad laboral en el mercado único europeo. Valga citar, sin ánimo de exhaustividad, el Informe 02/2009 sobre los retos del mercado interior europeo y el Informe 03/2015 sobre competencias profesionales y empleabilidad.

Por otro lado, cabe señalar que la función consultiva del CES no ha sido ajena a la configuración y las transformaciones en el ordenamiento de los distintos instrumentos de previsión social complementaria. Así, este Consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre normas con incidencia en este ámbito. A este respecto, cabe citar, entre otros, el Dictamen 7/1999 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

Igualmente, diversos informes del CES han abordado aspectos relacionados con la previsión social complementaria. Valga citar, sin ánimo de exhaustividad, el Informe 2/2000 sobre vida laboral y prejubilaciones y el Informe 4/2000 sobre la protección social de las mujeres.

Durante el proceso de elaboración del presente dictamen se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 10 de febrero, el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por

pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, cuyo proyecto no fue remitido al CES para ser dictaminado.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de un único artículo, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único modifica la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dicha disposición adicional, titulada *Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores*, establece la obligación de instrumentar, mediante planes de pensiones o seguros colectivos, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con los trabajadores vinculados a las contingencias de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento y dependencia, al tiempo que establece las condiciones básicas de los seguros aptos para tal finalidad.

El artículo uno del Anteproyecto divide la disposición adicional en ocho apartados, e incorpora como novedosos los apartados 4, 5 y 6.

El apartado 4 se refiere a los compromisos por pensiones asegurados referidos a la jubilación que prevean la adquisición de derechos económicos por el trabajador antes de la jubilación, instrumentados mediante contratos de seguros en los que las primas abonadas por la empresa no se imputan físicamente al trabajador.

En este apartado se recoge el criterio normativo general actualmente vigente que estipula que, en caso de cese de relación laboral del asegurado, serán de aplicación las condiciones de adquisición de derechos estipuladas, añadiéndose que tales condiciones deberán ajustarse a determinados requisitos. En concreto, se recogen los límites máximos para los periodos de espera y/o adquisición y edad mínima estipulados para la adquisición de derechos; la cuantía mínima de los derechos susceptibles de ser reconocidos en caso de cese y, finalmente, la posibilidad de que en el caso de que el trabajador cese sin adquirir derechos, pueda solicitar el reembolso de las primas pagadas o el valor de realización de los activos correspondientes a las mismas.

En el apartado 5 se señala la posibilidad de que, en caso de cese de la relación laboral de los trabajadores asegurados, los derechos económicos adquiridos se puedan mantener en el contrato de seguro o, en su caso, movilizarse a otro contrato de seguro o plan de pensiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se incluye en este apartado el deber de que el contrato especifique el criterio de valoración de los citados derechos al tiempo del cese y durante su mantenimiento, señalando el tratamiento de los mismos durante su permanencia en el seguro, que podrá ser, entre otros, conforme a los derechos de los asegurados activos, o ajustándose con un tipo de interés establecido o por el rendimiento de las inversiones, de conformidad con el sistema financiero y actuarial utilizado.

El apartado 6 regula el derecho del trabajador a obtener información individualizada relativa a las condiciones de adquisición de derechos, las consecuencias en caso de cese de la relación laboral, el importe de los derechos adquiridos y el tratamiento futuro que se le dará a los mismos. Se incluye la regulación de la información sobre tales extremos. Respecto a los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de jubilación, distintos de los planes de previsión social empresarial, se establece el derecho a solicitar información en cualquier momento. Por su parte, para los planes de pensiones de empleo y planes de previsión social empresarial, dicha información se incluirá dentro de la que ha de suministrarse a los partícipes o asegurados con periodicidad al menos anual.

La disposición transitoria única del Anteproyecto establece que para el cálculo de los derechos mínimos previstos en el apartado 4.c) de la Disposición adicional primera del texto refundido de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, solamente será aplicable con respecto de las primas abonadas por la empresa desde el 21 de mayo de 2018 que correspondan a periodos de servicios prestados desde dicha fecha.

Establece, asimismo, que en el caso de los compromisos por pensiones que a 20 de mayo de 2014 hubiesen dejado de incluir nuevos trabajadores y permanezcan para colectivos cerrados, se aplicará el régimen de adquisición de derechos que tuvieron estipulado.

Además, las pólizas de seguro, las especificaciones y las bases técnicas de los planes de pensiones deberán adaptarse a lo previsto en la ley antes del 1 de julio de 2019, sin perjuicio de la aplicación efectiva de los derechos derivados de la ley.

Por último, se establece que las entidades aseguradoras y entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adaptar sus procedimientos en orden a poder cumplimentar las nuevas obligaciones de información a los asegurados y partícipes antes del 1 de julio de 2019. No obstante, a partir de la entrada en vigor de la ley los trabajadores que cesen su relación laboral deberán recibir información relativa a sus derechos económicos adquiridos y las condiciones que rigen su tratamiento futuro.

El Anteproyecto incluye, finalmente, cuatro disposiciones finales, sobre el mantenimiento de condiciones más favorables, título competencial, incorporación del Derecho de la Unión Europea y entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES GENERALES

Las Instituciones de la UE tienen el mandato establecido en el Tratado de Funcionamiento (TFUE) de adoptar las medidas necesarias vía Directivas para hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores consagrada en el propio TFUE como libertad fundamental. La Directiva 2014/50, de 16 de abril, objeto de transposición por el Anteproyecto sometido a dictamen, incide sobre determinados aspectos de los regímenes complementarios de pensiones de jubilación vinculados a una relación laboral reconociendo derechos en determinadas situaciones con la finalidad de reducir las trabas que puedan derivarse de tales aspectos, de cara a facilitar la movilidad de los trabajadores entre los Estados miembros de la UE.

El CES, compartiendo el considerando 8 de la Directiva, que señala la necesidad de “proteger suficientemente la creación de nuevos regímenes (complementarios de pensión), la viabilidad de los existentes y las expectativas y los derechos de los beneficiarios actuales”, considera positiva toda iniciativa que favorezca o incentive el desarrollo de la previsión social complementaria en el ámbito de la negociación colectiva, como marco por excelencia para impulsar la adopción de este tipo de instrumentos en el terreno de las relaciones laborales.

En ese sentido, en opinión de este Consejo, cualquier modificación que se lleve a cabo en este aspecto, como sería ampliar el ámbito de aplicación de la norma a los trabajadores que se desplacen dentro del territorio nacional, haciendo uso de la habilitación contenida en el considerando 6 de la Directiva, debería realizarse de manera que se tengan en cuenta las situaciones jurídicas vigentes evitando generar desequilibrios en las mismas. Para ello, por ejemplo cabría establecer unos periodos transitorios adecuados que puedan cumplir ese fin. Y de forma que, en última instancia, se evite que dicha modificación pueda producir efectos desincentivadores en el desarrollo de la previsión social en el ámbito de la negociación colectiva.

Así mismo, a la vista de los objetivos y fines de la Directiva, el CES desea llamar la atención sobre lo que considera que puede constituir una transposición de alcance y efectos ciertamente limitados, y que por ello supondría una transposición incompleta difícilmente coherente o compatible con dichos objetivos.

Por una parte, la regulación propuesta, en cuanto a la parte de derechos de información de los partícipes, afecta de manera mínima a los planes y fondos de pensiones, ya que los derechos recogidos están reconocidos en un alto grado en la legislación vigente. Por

otra parte, la adquisición de derechos económicos por los trabajadores en los supuestos de cese de la relación laboral, adaptada a los topes que se introducen para los eventuales periodos de espera o de carencia estipulados (así como para la eventual fijación de una edad mínima para la adquisición de derechos), se circunscribe a una figura como la de los seguros colectivos sin imputación fiscal dejando fuera otros instrumentos de compromisos por pensiones. Ello, unido a que la aplicación se acota a los derechos correspondientes a periodos de empleo posteriores al 21 de mayo de 2018, determina en opinión de este Consejo un alcance mínimo del ámbito subjetivo de aplicación de la transposición de la Directiva que se propone mediante el Anteproyecto sometido a dictamen.

En este sentido, las situaciones jurídicas que podrían verse más comprometidas por su exclusión, a la vista del escaso perímetro de alcance de la transposición que se proyecta, serían aquellas que aparecen configuradas como expectativas de derechos que no se perfeccionan hasta el momento de la jubilación. Ello podría conducir a que determinados trabajadores no resulten suficientemente protegidos por la transposición de la Directiva propuesta en el Anteproyecto. Y podría, así mismo, generar efectos indeseados como condicionar la orientación futura de algunos convenios colectivos hacia ese tipo de instrumentos. A mayor abundancia, la exclusión de ese tipo de supuestos no parece que pueda entenderse sustentada, a juicio de este Consejo, en aplicación de jurisprudencia de los tribunales conocida o disponible.

Por todo ello, el CES considera que sería aconsejable reflexionar sobre la necesidad de inclusión de tales supuestos en el beneficio de la limitación a tres años de los eventuales periodos de espera o de carencia. Una mayor fidelidad del Anteproyecto de transposición a la literalidad de la directiva en este punto podría ser aconsejable, con la finalidad en todo caso de entender incluidas las situaciones jurídicas que se han mencionado. De esa manera, entiende este Consejo que podrían evitarse eventuales situaciones de desprotección, y la posible litigiosidad asociada a ellas, satisfaciendo mejor los fines que persigue la norma comunitaria.

Por otra parte, la Memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al Anteproyecto sometido a dictamen presenta, a juicio de este Consejo, algunas imprecisiones y conceptos equívocos que deberían ser aclarados y, en su caso, subsanados. Por citar un ejemplo, cabe señalar la alusión que se realiza en el apartado de análisis de impacto sobre las cargas administrativas, a la población afectada. En este sentido, no queda claro si el término “población” hace referencia a los partícipes o bien al número de planes de pensiones y seguros colectivos que quedarán afectados tras la entrada en vigor de la nueva norma.

Además, la Memoria señala que “los efectos de la Directiva se manifiestan en el caso de cese de la relación laboral con anterioridad a la jubilación cuando los trabajadores tienen una antigüedad superior a tres años e inferior al periodo previsto en los compromisos por pensiones asumidos con anterioridad, por el cual se adquieren derechos económicos”, y que esto supondrá un impacto económico negativo para las empresas. Sin embargo, en opinión del CES la Memoria no cuantifica adecuadamente dicho impacto económico para las empresas, ni tampoco el impacto que supondrá la extensión de las previsiones de la Directiva a los trabajadores que se desplacen dentro del territorio nacional, lo que, en última instancia, dificulta una valoración más completa del alcance del Anteproyecto.

De igual modo, el CES echa en falta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto una mención al tratamiento fiscal aplicable a los compromisos que se establecen para empresas y trabajadores, así como las implicaciones que la nueva norma pueda tener en el desarrollo futuro de la previsión social complementaria en España.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Apartado 4, letra a) de la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

El apartado 4 se refiere a los compromisos por pensiones asegurados relativos a la jubilación que prevean la adquisición de derechos económicos por el trabajador antes de la jubilación, instrumentados a través de contratos de seguros en los que las primas abonadas por la empresa no se imputan fiscalmente a los trabajadores. Se recoge el criterio normativo (vigente en la actualidad) de que, en caso de cese de la relación laboral del asegurado, serán de aplicación las condiciones de adquisición de derechos estipuladas, aunque el texto sometido a dictamen añade, como transposición de la Directiva 2014/50/UE, que tales condiciones tendrán que ajustarse a determinados requisitos establecidos en los párrafos a), b) y c), de carácter novedoso.

En primer lugar, en el apartado 4.a) el Anteproyecto establece que, en caso de que se estipule un periodo mínimo de espera para la incorporación al contrato de seguro o para la adquisición de derechos en el mismo, o ambos, el periodo total combinado no podrá superar los tres años. Además, cuando se fije una edad mínima para la adquisición de derechos, dicha edad no excederá de 21 años.

El CES entiende que este precepto se corresponde literalmente con el texto de la Directiva, si bien considera que debería quedar claro que su transposición al ordenamiento jurídico español no debe suponer en ningún caso la obligación de establecer límites por razón de edad ni periodos de carencia en los regímenes

complementarios de pensión incluidos en el ámbito de aplicación del Anteproyecto. Ello en atención a que en España existen situaciones y prácticas en las que no se establecen requisitos de esta naturaleza, y por tanto su imposición no se ajustaría al principio de no regresión de los derechos (artículo 7.2 y considerando 28 de la Directiva).

Además, el CES considera que el establecimiento de una edad mínima de 21 años para la adquisición de derechos entraría en contradicción con el periodo mínimo de carencia de tres años en el caso de aquellos trabajadores que comiencen su vida laboral con 16 años, puesto que, bajo este precepto, deberían esperar cinco años para acceder al sistema, superando, en consecuencia, el máximo de tres años que estipula la Directiva.

Por otra parte, en el último párrafo del apartado 4.a) se dispone que los requisitos establecidos anteriormente en dicho apartado (los límites máximos fijados para los periodos de espera y/o adquisición, y edad mínima para la adquisición de derechos) se entenderán sin perjuicio de la exigencia de otras condiciones para la adquisición de derechos estipuladas en los convenios colectivos u otros acuerdos que establezcan compromisos por pensiones.

El CES considera que de esa formulación cabe entender que se pueden exigir requisitos para la adquisición de derechos a través de convenio colectivo o pacto, que establezcan compromisos por pensiones, adicionales a los que requiere dicha norma comunitaria.

A juicio del CES, sería aconsejable dejar claro en el texto del Proyecto de ley que tales condiciones, de preverse, no otorgarán una protección menos favorable para los trabajadores a la hora de adquirir o consolidar sus derechos económicos, en línea con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4 de la Directiva.

Igualmente, en este contexto, el CES considera que, en aras de la seguridad jurídica, los acuerdos a que se refiere en todo caso deberán ser acuerdos de naturaleza colectiva.

Apartado 5 de la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

El apartado 5 regula la movilidad de los derechos económicos adquiridos por los trabajadores asegurados en caso de cese de la relación laboral, señalando que el contrato deberá especificar el criterio de valoración de los citados derechos al tiempo del cese y durante su mantenimiento, y el tratamiento de los mismos durante su permanencia en el seguro, que podrá ser, entre otros, conforme a los derechos de los asegurados activos, o ajustándose con un tipo de interés establecido o por el rendimiento de las inversiones, de conformidad con el sistema financiero y actuarial utilizado.

El CES considera que el texto del Anteproyecto permite un excesivo margen de discrecionalidad en relación a los posibles criterios de valoración de los derechos

económicos adquiridos por los trabajadores, lo que, a su juicio, podría generar inseguridad jurídica. En este sentido, en opinión de este Consejo sería deseable una mayor concreción de los mismos, garantizándose, en todo caso, que el criterio de valoración especificado en el contrato sea el más beneficioso para los asegurados.

Apartado 6 de la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

El apartado 6 regula el derecho del trabajador asegurado a obtener información individualizada relativa a las condiciones de adquisición de derechos, las consecuencias en caso de cese de la relación laboral, el importe de los derechos adquiridos y el tratamiento futuro que se le dará a los mismos. Se incluye la regulación de la información sobre tales extremos. Respecto a los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de jubilación, distintos de los planes de previsión social empresarial, se establece el derecho a solicitar información en cualquier momento. Por su parte, para los planes de pensiones de empleo y planes de previsión social empresarial se dispone que dicha información se incluirá dentro de la que ha de suministrarse a los partícipes o asegurados con periodicidad al menos anual. La Memoria que acompaña el Anteproyecto da cuenta de esta distinción pero no aporta los motivos que la justifiquen.

A juicio del CES, sería deseable que se garantizara una regulación homogénea en la configuración del derecho de información a los asegurados en los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones de jubilación respecto de la que se reconoce en el caso de los planes de previsión social empresarial y los planes de pensiones de empleo. De esa manera, se llevaría a cabo una transposición más adecuada de la Directiva, que asegura el mismo nivel de derechos informativos en todos los regímenes complementarios incluidos en su ámbito de aplicación independientemente de su tipología.

Disposición transitoria única, apartado 1.

Esta disposición establece que lo dispuesto en la Ley reguladora de los planes y fondos de pensiones (Disposición adicional primera, apartado 4.b) en la redacción dada por la futura ley), será aplicable sólo a las primas abonadas por la empresa desde el 21 de mayo de 2018 (fecha límite de transposición de la Directiva) que correspondan a periodos de servicios prestados desde entonces.

A juicio del CES, esta previsión debe redactarse de una manera más clara, señalando que lo dispuesto en el apartado 4.b) de la nueva redacción de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones será aplicable a los derechos correspondientes a los periodos de empleo

transcurridos desde el 21 de mayo de 2018, incluidas las primas de seguro que correspondan a los servicios prestados desde esa fecha.

V. CONCLUSIONES

El CES valora positivamente el propósito de reforzar la libre circulación de trabajadores eliminando eventuales trabas a su desarrollo, y considera positivas las iniciativas tendentes a favorecer o incentivar el desarrollo de la previsión social complementaria en el ámbito de la negociación colectiva, todo ello sin perjuicio de las observaciones generales y particulares formuladas al texto del Anteproyecto en el cuerpo del dictamen.

7 de marzo de 2018

Vº. Bº El Presidente

Marcos Peña Pinto

La Secretaria General

Soledad Córdova Garrido

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS DEL GRUPO SEGUNDO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (CEOE Y CEPYME) ASÍ COMO LOS CONSEJEROS DEL GRUPO TERCERO JUAN JOSÉ ÁLVAREZ ALCALDE (ASAJA) Y ANA MATORRAS DÍAZ-CANEJA (EXPERTA DESIGNADA POR EL GOBIERNO)

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo Económico y Social, aprobado el día 25 de febrero de 1993 –BOE de 13 de abril de 1993-, los Consejeros del Grupo Segundo –CEOE y CEPYME- así como los Consejeros del Grupo Tercero Juan José Álvarez Alcalde –ASAJA- y Ana Matorras Díaz-Caneja –Experta designada por el Gobierno- formulan **VOTO PARTICULAR** al dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la Directiva 2014/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.

Y ello en base a las siguientes **CONSIDERACIONES**

La reforma del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, contenida en el Anteproyecto sometido a dictamen del CES, trae su causa en la transposición de la Directiva 2014/50/UE cuyo objetivo fundamental es reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y mantenimiento de los derechos complementarios de pensión de los afiliados de dichos regímenes complementarios de pensión. Dentro de los márgenes otorgados por la propia Directiva el Anteproyecto extiende su ámbito no solo a la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros sino que regula su aplicación también a la movilidad de los trabajadores dentro del Estado español.

El Consejo Económico y Social ha aprobado por mayoría su dictamen sobre este Anteproyecto en la sesión del Pleno celebrada el 7 de marzo de 2018. Los Consejeros firmantes de este voto particular no compartimos alguna de las críticas al Anteproyecto contenidas en el dictamen mencionado.

En concreto, el dictamen critica el alcance de la transposición realizada por el prelegislador español, lamentando que se circunscriba su ámbito de aplicación a los seguros colectivos sin imputación fiscal y que se hayan dejado fuera otros instrumentos de compromisos por pensiones, en concreto, señala el dictamen, las situaciones jurídicas que aparecen configuradas como expectativas de derechos que no se perfeccionan hasta el momento de la jubilación. A continuación, aventura el dictamen que esto podría

conducir a la desprotección de determinados trabajadores y que podría generar el indeseado efecto de orientar algunos convenios colectivos hacia este tipo de instrumentos, cuando la realidad es que este tipo de instrumentos nacen precisamente de la negociación colectiva, luego nunca será un efecto indeseado que se siga haciendo así.

El hecho de que estos instrumentos no vayan a estar incluidos bajo el paraguas de la ley que salga de este Anteproyecto en absoluto supone, a nuestro criterio, la consecuencia automática de que los trabajadores vayan a quedar desprotegidos. No todas las realidades son iguales y procedería un análisis pormenorizado pero, en todo caso, sostener esta afirmación es tanto como cuestionar el papel de los negociadores de un convenio colectivo y presumir su incapacidad tanto para salvaguardar eficazmente los derechos de los trabajadores afectados por tal convenio como para establecer mecanismos adecuados de protección. Máxime cuando la propia Directiva remite en varias ocasiones a lo largo de su articulado a la posibilidad de que los interlocutores sociales puedan establecer mediante convenio colectivo disposiciones diferentes, en la medida en que dichas disposiciones no ofrezcan una protección menos favorable y no creen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores.

En esa línea, el dictamen del CES solo recoge que esa protección no sea menos favorable a la hora de adquirir o consolidar sus derechos económicos, forzando, en consecuencia, la aplicación de la Directiva. La Directiva lo que pretende es, como su propio nombre indica, eliminar los obstáculos para la libre circulación de los trabajadores, evitando que los trabajadores salientes pierdan los derechos complementarios de pensión que pudieran tener como consecuencia de la movilidad laboral. Pero ello no significa que dichos derechos complementarios no puedan estar sujetos a determinadas condiciones para que se conviertan en derechos adquiridos, ni tampoco que dichas condiciones deban reputarse ineficaces para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores que no tengan ninguna intención de cambiar de empresa. Hay determinadas condiciones que pueden tener los compromisos por pensiones que no limitan en absoluto la movilidad laboral, y que están perfectamente en línea con lo exigido por la Directiva que viene a transponer este Anteproyecto de Ley.

CONCLUSIÓN

En definitiva, los Consejeros firmantes estamos de acuerdo con la transposición llevada a cabo en el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen y no compartimos la crítica realizada por el Consejo Económico y Social al ámbito de aplicación establecido en tal Anteproyecto.

Madrid, 9 de marzo de 2018